

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2019-334 Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE: ALBA DORIS CAMAYO
DEMANDADO: REINALDO SANTACRUZ LEMOS Y OTROS

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _ 14_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 370 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de CINCO (5) días, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, señor REINALDO SANTACRUZ LEMOS escrito visible en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija **hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)** siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

VENCE: el dieciocho (18) de marzo de 2022 - 05:00 p.m

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Rad. 2019-00334

RV: REMISIÓN DE CONTESTACION PROCESO 2019-334

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 4:40 PM

Para: Sandra Bibiana Gutierrez Salazar <sgutiersa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Tatiana Peña <tmpn893@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 4:37 p. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE CONTESTACION PROCESO 2019-334

Buenas tardes.

Obrando en calidad de apoderada judicial de los demandados dentro del proceso 2019-334 y en atención al auto de fecha 25 de octubre de 2021 y al haberse agotado la notificación por conducta concluyente del señor Reinaldo Santacruz, en el término del referido auto allego contestación a la demanda interpuesta por la señora Alba Doris Camayo.

Cabe aclarar que como apoderada el 14 de noviembre de 2019 conteste la demanda en nombre de los señores Alvaro Santacruz, Arnulfo Santacruz y Reinaldo Santacruz.

Atentamente,

TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Celular: 3153352149

Señor (a)

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE CALI – VALLE

E. S. D

Referencia: PROCESO VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ALBA DORIS CAMAYO
Demandado: ALVARO SANTACRUZ LEMOS, ARNULFO SANTACRUZ CARTAGENA
REINALDO SANTACRUZ LEMOS
Radicación: 2019 - 334

TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA, colombiana, mayor de edad, soltera, vecina y residente en el municipio de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.645.842 de Cali-Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 177.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **REINALDO SANTACRUZ LEMOS** colombiano, mayor de edad, casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía 16.791.723 expedida en Cali – Valle, domiciliado en 250 Westfield Ave # 2 Elizabeth New Jersey - Estados Unidos de Norte América, mediante el presente escrito y dentro del término de traslado contesto la demanda instaurada por la señora **ALBA DORIS CAMAYO** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que sean decretadas las pretensiones solicitadas, por cuanto no se cumplen ni se prueban los requisitos estructurales tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial de Bienes que establece la Ley.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, la señora Alba Doris Camayo y el señor Oliverio Santacruz NO convivieron por más de 20 años como aduce la demandante, no existen elementos de pruebas antes del fallecimiento suficientes, conducentes y pertinentes dentro del plenario que sustenten la convivencia, las pruebas no demuestran la comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, ni que esta haya sido ininterrumpida en el tiempo y que sucesivamente se haya generado una sociedad patrimonial de bienes.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el causante estuvo casado con la señora María Nancy Lemos Corrales desde el día 26 de diciembre de 1970 hasta el día 28 de agosto del año de 2015, sin haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, no hay evidencia en el plenario de la suscripción de capitulaciones.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, es una apreciación de la apoderada en relación a los intereses de su cliente.

En cuanto a la existencia del patrimonio social es oportuno señalar que el bien inmueble ubicado en la Avenida 7A Norte N°53A - 68 sector vínculo de Menga en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-171236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue adquirido mediante demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra los señores Hernando Londoño Ochoa y Gustavo Loaiza López según consta en la sentencia N° 249 del 18 de agosto de 2010 proferida por el juzgado octavo civil del circuito de Cali, pero como se observa a folio 2 de dicha providencia, el causante ejercía la posesión material del inmueble desde el año 1975, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora María Nancy Lemos Corrales.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, debe probarse.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, debe probarse.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, la demandante es conocedora del trámite sucesoral vía notarial que se ha pretendido adelantar por parte de los herederos del causante Oliverio Santacruz pero no ha habido acercamiento con ella porque siempre ha pretendido desconocer los derechos que por orden sucesoral le corresponden a los demandados, nunca ha reconocido las obras u mejoras realizadas en el predio ni los gastos asumidos en relación al pago de impuestos municipales, además arbitrariamente se ha beneficiado desde el día 28 de agosto del año de 2015 de los cánones de arrendamiento del bien inmueble en mención sin dar cuenta a los herederos de esos frutos.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, debe probarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los artículos 113,115,180,1781 y siguientes del Código civil, la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, y demás normas que sean concordantes y aplicables a esta acción.

PRUEBAS

Solicito a usted señora juez de manera respetuosa, decrete y tenga como medios de prueba lo siguiente:

1. TESTIMONIALES:

Requiero señor (a) juez, se precise día y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas que a instancia mía declararan todo lo atinente al proceso:

- ❖ Sandra Cartagena la cual puede ser notificada en la Calle 13 # 3-33 Telefono 3136655965.
- ❖ Jose Arturo Castro el cual puede ser notificado en la Calle 13 # 3-03 Telefono 87103938.

Lo anterior, reitero, para que declaren todo lo que les consta respecto a los hechos controvertidos en este escrito. Los testigos pueden ser notificados en las direcciones señaladas o a través de la apoderada.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- ❖ Requiero señor (a) juez, se precise día y hora para interrogar a la señora ALBA DORIS CAMAYO quien puede ser notificada en la avenida 7AN N° 53ª-78 de la ciudad de Cali.
- ❖ Requiero señor (a) juez, se precise día y hora para interrogar a la señora MARIA NANCY LEMOS CORRALES, quien puede ser notificada en la calle 13 N° 3 - 03 de la ciudad de Cali.
- ❖ Requiero señor (a) juez, se precise día y hora para interrogar al señor ÁLVARO SANTACRUZ LEMOS quien puede ser notificado en la calle 13 N° 3 - 03 de la ciudad de Cali.
- ❖ Requiero señor (a) juez, se precise día y hora para interrogar al señor ARNULFO SANTACRUZ CARTAGENA, quien puede ser notificado en la calle 13 N° 3 - 03 de la ciudad de Cali.

3. DOCUMENTALES:

Solicito a usted señor juez tener como pruebas documentales las que reposan dentro del expediente y que se aportaron en la contestación inicial de la demanda

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

❖ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

La Unión Marital de hecho debe entenderse como la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, de la cual se derivará la Sociedad Patrimonial de bienes siempre y cuando se cumpla el tiempo mínimo de dos años de convivencia y que los compañeros no tengan sociedades conyugales vigentes, sin disolver o liquidar, tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. En el caso concreto, la parte demandante aduce una convivencia por más de 20 años con el causante pero no prueba efectivamente el cumplimiento de los requisitos estructurales que la norma exige para la declaración de la Unión Marital de Hecho y la correspondiente liquidación de la Sociedad Patrimonial de Bienes.

Además, tampoco cumple con la exigencia del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que establece el término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Dado lo anterior, es preciso señalar que el señor Oliverio Santacruz falleció el día 28 de agosto del año de 2015 tal como consta en su registro civil de defunción, y la reclamación del derecho por parte de la demandante se realizó el 26 de agosto de 2019 fecha de radicación de la presente demanda, por lo tanto, está prescrita toda acción que pretenda la señora Camayo en relación a la obtención de la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

❖ SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE SIN DISOLVER Y LIQUIDAR

Toda sociedad conyugal nace por el hecho del matrimonio tal como lo señala el código civil y su existencia se prueba con el registro civil de matrimonio, asimismo, el artículo 1781 y siguientes ibídem, señalan todo aquello que hace o puede hacer parte del haber social.

En el caso que nos ocupa, se evidencia una unión por matrimonio católico entre el señor Oliverio Santacruz y la señora María Nancy Lemos Corrales desde el día 26 de diciembre de 1970 hasta el día 28 de agosto del año de 2015, sin haberse disuelto y liquidado la sociedad conyugal, tal como consta en el registro civil de matrimonio, en el cual no se evidencia anotación alguna que controvierto lo manifestado.

En vigencia de dicha unión el causante adquirió la posesión y realizó mejoras al predio ubicado en la Avenida 7A Norte N° 53A - 68 sector vínculo de Menga, tal como consta en la copia simple de la escritura pública número 5.138 de fecha 14 de octubre de 1993, (aportada como prueba por la demandante) la cual contiene la declaración ante notario del señor Santacruz quien en su momento manifestó: *“que las mejoras antes mencionadas las he levantado en un lote de terreno que disfruto a título de poseedor material desde hace 9 años”* es decir, desde el año 1984 época en la que convivía con su esposa.

Por lo tanto, el referido bien inmueble no puede ingresar a la sociedad patrimonial que la demandante pretende le sea declarada, porque este fue adquirido en vigencia de la convivencia entre el fallecido y la señora Lemos Corrales. Además el registro de la sentencia N° 249 del 18 de agosto de 2010 proferida por el juzgado octavo civil del circuito de Cali se realizó en el año 2018, cuando ya había prescrito el derecho de la señora Camayo y en vigencia de la sociedad conyugal Santacruz Lemos.

❖ INNOMINADA:

Fundo esta defensa en el hecho de que el señor (a) juez al momento de decidir de fondo sobre las pretensiones de esta acción encuentre probados los hechos o medios que configuren una excepción para que sea declarada oficiosamente en la sentencia.

ANEXOS Y DOCUMENTOS

- Poder conferido por mi mandante para actuar en este proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi mandante **REINALDO SANTACRUZ LEMOS** recibirá las notificaciones en la dirección calle 13 N° 3 - 03 de la ciudad de Cali.

Como apoderada recibiré las notificaciones en la secretaría del despacho, o en la dirección Avenida 5 norte # 16-34 Celular. 3153352149 Email: tmpn893@gmail.com

A la demandante y a su apoderada judicial en las direcciones señaladas en la demanda.

Del señor (a) juez,

Atentamente,



TATIANA MARÍA PEÑA NIEVA
C.C. 1.130.645.842 de Cali
T.P. N° 177.521 del C.S.J
Apoderada